



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
QUEJA N° 28-2013
LIMA

Lima, cinco de noviembre de dos mil trece.-

VISTOS: el recurso de queja excepcional interpuesto por el encausado SABINO TORRES HUAMANÍ contra el auto superior de fojas ciento veintisiete, del uno de agosto de dos mil diez, que declaró improcedente el recurso de nulidad que promovió contra la sentencia de vista de fojas ciento nueve, del veintitrés de mayo de dos mil doce, que confirmando en un extremo y revocando en otro la sentencia de primera instancia de fojas setenta y nueve, del veintiuno de octubre de dos mil diez, lo condenó como autor del delito de lesiones culposas agravadas en agravio de Luciana Lorena Castañeda Cárdenas a tres años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente, e inhabilitación, así como al pago solidario con el tercero civil de veinticinco mil nuevos soles por concepto de reparación civil.

Interviene como ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que el encausado Torres Huamaní en su recurso formalizado de fojas ciento treinta y cuatro insta la concesión del recurso de nulidad. Alega que la sentencia cuestionada de primera instancia no se pronunció sobre la ausencia de análisis acerca de la prueba que ofreció ni fundamentó debidamente ese extremo, con vulneración del debido proceso; que el Tribunal Superior tampoco se pronunció sobre esa omisión de valoración.

SEGUNDO. Que las sentencias de instancia declararon probado que el encausado Torres Huamaní, conductor del vehículo de placa de Rodaje RGF guió doscientos quince, que realizaba movilidad escolar, invadió el carril contrario por donde circulaba el ómnibus policial de placa NB guió cuatro mil ciento veintidós conducido por Antonio Murillo Alata. A consecuencia del impacto producido, la menor agraviada Castañeda Cárdenas resultó con lesiones que requirieron diez días atención facultativa por treinta y cinco días de incapacidad médico legal –las lesiones dejaron cicatrices en el rostro de la agraviada–.

TERCERO. Que la sentencia de vista, para confirmar la de primera instancia, realizó el correspondiente análisis probatorio. En el cuarto fundamento jurídico detalla el mérito del peritaje técnico de fojas ciento cincuenta número dos mil cuatrocientos ocho guió DEPIAT guió UIAT punto sesenta y dos, que estipuló como factor determinante de la colisión la invasión del carril contrario por el vehículo conducido por el imputado. Además, cita dos testigos que ratifican ese extremo y, además, indican que el vehículo conducido por Torres Huamaní iba a excesiva velocidad.

Es cierto que el Atestado Policial –que en sí mismo no es prueba– y la pericia de parte de fojas cincuenta y seis del cuaderno de queja pueden abonar a favor del imputado, empero el análisis realizado por el Tribunal *Ad Quem* es suficiente. No



tiene vacíos notorios que le hagan perder coherencia y suficiencia; tampoco tiene contradicciones que le resten logicidad. Las bases de las que parte son sólidas y las inferencias son correctas. No hay vicio por incongruencia. No se afectó la tutela jurisdiccional, el derecho de defensa y, menos, el debido proceso, de cuyos concretos ámbitos la parte quejosa no se ha pronunciado analíticamente.

DECISIÓN

Por estas razones, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal: declararon **INFUNDADO** el recurso de queja excepcional interpuesto por el encausado SABINO TORRES HUAMANÍ contra el auto superior de fojas ciento veintisiete, del uno de agosto de dos mil diez, que declaró improcedente el recurso de nulidad que promovió contra la sentencia de vista de fojas ciento nueve, del veintitrés de mayo de dos mil doce, que confirmando en un extremo y revocando en otro la sentencia de primera instancia de fojas setenta y nueve, del veintiuno de octubre de dos mil diez, lo condenó como autor del delito de lesiones culposas agravadas en agravio de Luciana Lorena Castañeda Cárdenas a tres años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente, e inhabilitación, así como al pago solidario con el tercero civil de veinticinco mil nuevos soles por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene. **DISPUSIERON** se archive lo actuado definitivamente, con transcripción de la Ejecutoria al Tribunal Superior de origen. Hágase saber a las partes personadas en esta sede suprema. Interviene el señor Juez Supremo Segundo Morales Parraguez por licencia del Señor Juez Supremo Víctor Prado Saldarriaga.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

RODRÍGUEZ TINEO

SALAS ARENAS

PRÍNCIPE TRUJILLO

MORALES PARRAGUEZ

CSM/egot.

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Diny Yuranieva Chávez Veramendi
Secretaria (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA